



**DE: HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**

**A: MESA DIRECTIVA CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL**

ORD. Nº3/2022

REF.: Iniciativa Convencional que indica.

SANTIAGO, 01 de febrero del 2022

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE QUE ESTABLECE LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA.

VISTOS:

1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.

2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.

3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.

4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

Por tanto, se solicita que la siguiente iniciativa, una vez declarada admisible por la Mesa Directiva, sea distribuida a la Comisión Temática sobre Sistema de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional

INTRODUCCIÓN:

Al implementarse la reforma procesal penal, la preocupación central estuvo en el diseño de un nuevo Código Procesal Penal, modificar el Código Orgánico de Tribunales en cuanto a los tribunales penales, y un nuevo órgano autónomo de rango constitucional, el Ministerio Público, cuya ley N° 19.519, data de 1997. Recién en 1999, se tramitó la ley orgánica de la Defensoría Penal Pública (DPP), N° 19.718, de 2001, creando un **disminuido servicio público descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia**. Como consecuencia de ello, el esperado sistema de equilibrios y contrapesos al interior del sistema de justicia penal quedó truncado, hasta hoy.

Esta falta de autonomía limita gravemente los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y derecho a defensa.

I.- ANTECEDENTES Y CUESTIONAMIENTOS AL MODELO DE DEFENSA PENAL PÚBLICA VIGENTE.

Si bien en la tramitación legislativa, se intentó dotar a la DPP de autonomía, ello no prosperó, por estimarse que la autonomía *“está más bien reservada con mayor propiedad a los organismos a quienes la Constitución Política les ha otorgado ese carácter”*. Entonces, se estableció un modelo mixto, cuyo estudio fue realizado por el “Instituto Libertad y Desarrollo”, en consonancia con el dogma de la década de un Estado mínimo, externalización y privatización máxima, **entregando la garantía del derecho a defensa penal** a privados, con criterios de selección y lógica de mercado, sin atender a mínimas consideraciones doctrinarias en términos que lo comprometido es una **garantía fundamental**.

Así, se diseñó un sistema de prestación de defensa penal pública -único en el mundo- que se mantiene hasta hoy, con predominio de la externalización a privados, acompañado de una extrema precariedad laboral de los abogados/as defensores/as

institucionales o públicos, quienes por ley son designados a contrata, debiendo renovarse sus nombramientos cada año, según lo dispone el artículo 31 de la Ley 19.718. (Únicos funcionarios/as públicos/as que por ley no pueden acceder a la titularidad de sus cargos).

Este modelo ha sido objeto de análisis crítico, entre cuyas debilidades se ha señalado que **“el sistema de licitaciones atenta contra el principio de igualdad consagrado constitucionalmente, toda vez que los imputados que carezcan de recursos económicos tendrán que conformarse con el servicio que presten los defensores licitados, en los términos que señalamos, con una defensa básica de carácter reactivo, concebida como un ingreso residual para los prestadores de dicho servicio. Mientras que los imputados que cuenten con recursos podrán optar por entregar su defensa a los estudios que estimen conveniente para sus intereses o a la Defensoría Penal Pública, mediante el pago de honorarios. Desde esta perspectiva, se podría señalar que se mantendrían las condiciones estructurales de desigualdad en el acceso a la justicia entre aquellos imputados que cuenten con medios económicos suficientes para costear la contratación de estudios jurídicos de su preferencia frente a los imputados que carezcan de dichos recursos”** (“El Sistema de Licitaciones Contractuales de las Defensas Penales Públicas en el Nuevo Proceso Penal Chileno”, Ana María Morales P. y Flavio Galleguillos C. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 4 – Año 2004).

Reproches hoy vigentes pues, tras permanentes modificaciones al modelo de licitación, los contratos se adjudican mayoritariamente a **personas jurídicas con fines de lucro**, con las correspondientes utilidades que ello genera para éstas con cargo a los recursos públicos, y a costa de las amenguadas remuneraciones y precariedad laboral de las y los defensores penales licitados y personal administrativo contratado por estos “emprendedores” de la defensa, para cumplir una función pública esencial, que nunca debió ser delegada por el Estado.

Más aún, en el pasado las y los defensores penales licitados tenían prohibición de ejercicio libre en materia penal, hoy, por las crecientes restricciones presupuestarias

para la defensa, han sido liberados de dicha prohibición para hacer sostenible el sistema, apostándose casi exclusivamente a la integridad ética de cada uno/a para contener y exigir que estos/as **privilegien la función pública por sobre aquella privada.**

La vigencia de estos contratos de 3 años, sumado a las exiguas remuneraciones de los/as defensores/as por el lucro involucrado, ha significado una **excesiva rotación de defensores/as**, con la pérdida de experiencia y especialización que ello conlleva, impactando negativamente en la prestación del servicio, particularmente, respecto de los usuarios que deben “confiar” en distintos defensores/as en cada audiencia, incumpléndose permanentemente la obligación legal y el derecho a contar con “un defensor de confianza”. Esto aumenta en las grandes ciudades, por la mayor oferta de abogados/as, quienes asumen la prestación del servicio de defensa por la vía de la subcontratación, como una opción de capacitación previo al ejercicio privado de la defensa penal.

Ello ha implicado esfuerzos y recursos adicionales en materia de capacitación, pues se requiere un alto nivel de especialización de los intervinientes del ecosistema de justicia penal. Estos esfuerzos, en muchos casos, y por la rotación existente, se traducen en subsidios estatales en materia de especialización, sin el debido retorno en el cumplimiento de la función pública.

Dado el nulo interés político, preocupado más bien en dar fácil respuesta a las demandas mediáticas por contener fenómenos delictuales crecientes, conocido como “populismo penal”, la defensa penal pública ha quedado relegada a un alejado orden de prioridades, sin mayor dotación y recursos, transformándose en una repartición que **administra esencialmente licitaciones y contratos**, sin posibilidad de hacerse cargo de los nuevos desafíos de una sociedad cada vez más compleja y exigente. A tal extremo lo anterior, que a defensores/as públicos jefes, se les impone funciones de gestión, mal utilizando sus competencias esenciales y experiencia, con los costos que ello implica para los/as usuarios/as del servicio de defensa.

Además, y por efecto de la legislación laboral, el sistema de licitaciones es un **riesgo patrimonial latente para el Estado**, consecuencia de las obligaciones en materia de subcontratación, ante eventuales incumplimientos laborales de los prestadores contratados vía delegación para cumplir la esencial función de resguardar el Derecho a Defensa.

Pese a estas limitaciones, la DPP ha logrado dar cobertura nacional de defensa, sostener estándares mínimos o aceptables, avanzar en defensas penales especializadas, indígena, de adolescentes, migrantes, mujeres, etc., transformándose en un actor relevante -pero no independiente- en la discusión de políticas públicas. Se estima indispensable su fortalecimiento, lo que sólo puede suceder con un cambio sustantivo en la forma de prestación de defensa, sumado a la esperada y pendiente autonomía constitucional.

II.- FORTALECIMIENTO DE LA DEFENSA Y DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA.

Es evidente que la promesa de equilibrios e igualdad de fuerzas no se ha cumplido, pues la DPP sigue siendo un órgano de la Administración del Estado, dependiente del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia. Lo anterior ha traído como consecuencia que las definiciones sobre su autoridad máxima, de presupuesto, e incluso la cantidad de defensores a licitar sean adoptadas desde el Ejecutivo, según la visión del gobierno de turno, debiendo la DPP, dado este estatus de dependencia, verse constreñida a dichas definiciones.

Si bien los/as defensores/as penales públicos, en el ejercicio de su función, tienen cierta autonomía funcional, lo cierto es que las autoridades superiores de la DPP carecen de aquella, y muchas veces, en el debate de iniciativas legales o de políticas públicas han debido sostener posiciones encontradas con el Ejecutivo o asumir las de éste. Esta realidad compromete seriamente la obligación estatal de cautelar la garantía fundamental de acceso y derecho de los ciudadanos a defensa penal pública.

Una democracia sana requiere fortalecer la defensa penal pública, pues la sanidad y a su vez “musculatura” de dicha democracia, se mide esencialmente en el tratamiento que se le brinda a los perseguidos estatalmente en el ejercicio de la pretensión punitiva. Como la función de defensa penal pública es contra mayoritaria, la institucionalidad que la alberga debe ser reforzada en su protección, pues al final de cuentas la institucionalidad de defensa penal configura una paradoja, **pues se trata del Estado que resiste permanentemente al Estado**, el cual siempre arriesga desbordarse en su pretensión punitiva, con las consecuentes violaciones de Derechos Fundamentales.

Una posición y voz técnica fuerte e independiente en el debate legislativo, también ante la definición de políticas criminales, es no sólo importante, sino que necesaria, pues en virtud de su existencia podrán cohabitar en la sociedad los debidos contrapesos, especialmente ante una cada vez más preocupante tendencia de sobreoferta y endurecimiento de iniciativas penales.

Los nuevos desafíos que indefectiblemente se abrirán para el Estado luego de la consolidación de una Carta Política de origen íntegramente democrático, no estarán ajenos a la institucionalidad de defensa penal pública. Se deberán abordar otras maneras de asumir la defensa penal de naciones o pueblos originarios, reconociendo y bregando por nuevos paradigmas que sean respetuosos de los Derechos Humanos; también profundizar la especialización en defensa penal de adolescentes; asumir integralmente la defensa de los condenados, con una defensa penitenciaria que tenga cobertura nacional, con altos estándares de especialización y que sea multidisciplinaria; asumir las particularidades de la defensa de migrantes, también con una cobertura adecuada y razonable; con enfoque de género y diversidad sexual; y especialmente a segmentos de la población históricamente velados en las políticas públicas, estos son, las personas con discapacidad mental y aquellas en situación de calle.

Estos compromisos son de tal relevancia, que no pueden ser entregados en su materialización a un sistema de licitaciones de defensa penal. Corresponde que sea el Estado, a través de funcionarios públicos altamente capacitados y especializados, y como fruto de una labor permanente y financiamiento adecuado, quienes aborden y asuman estos retos, que finalmente son de consolidación y fortalecimiento democrático.

III.- FUNDAMENTOS PARA LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA.

Entonces, dado su función y especial vinculación con la protección de los Derechos Humanos, se requiere que la DPP esté desvinculada de los poderes, tanto tradicionales como fácticos, siendo de suma relevancia aquello para la defensa especializada de pueblos o naciones originarias, quienes, por fundadas razones históricas, se aproximan con desconfianza ante las instituciones tradicionales y políticas.

Es necesario **reforzar nuestra institucionalidad de Derechos Humanos**, y para que ello sea posible, es indispensable la existencia de un órgano autónomo de defensa penal pública, dotado de atribuciones que le permitan denunciar al Estado en el foro internacional, ante violaciones de garantías fundamentales y que se produzcan en el contexto de los procedimientos penales, particularmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, garantizándose el debido financiamiento para que ello sea posible.

La institucionalidad que se postula para la DPP es la de un organismo público especializado, con autonomía técnica, de gestión y con atribuciones para postular y decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, servida íntegramente por trabajadoras y trabajadores, defensoras y defensores funcionarios públicos, con posibilidades de recurrir a la contratación de privados, sólo por razones fundadas y ante necesidades coyunturales de cobertura de defensa, todo, hasta que se actualice y adecúen las correspondientes dotaciones de funcionarias y funcionarios.

Lo anterior no puede ser satisfecho por la vía de una mera autonomía legal, pues aquellas sólo se limitan a consagrar un régimen de excepción en cuanto al nombramiento, remoción o estabilidad del jefe superior del servicio, generalmente, por la vía de someter el nombramiento de la máxima autoridad, previa nominación, a la confirmación, por ejemplo del Senado, más causales de remoción y procedimientos más exigentes, con la intervención de los tradicionales poderes del Estado.

Lo que se somete a consideración es una autonomía funcional y orgánica, con capacidad e independencia del jefe de servicio para administrar recursos materiales y personas. Como lo expresara el profesor Cea Egaña, *“con una posición máxima, supremo o en el vértice superior de la organización estatal, calidad de independencia recíproca y de igualdad o paridad con los demás órganos constitucionales.”* En suma, se trata de un *“órgano acentralizado”*, no dependiente del jerarca administrativo y político, independiente en el campo de sus atribuciones y funciones, con autodeterminación, particularmente en cuanto a su presupuesto, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Pero no se trata de una plena autarquía, visualizándose tal extremo como incompatible con un régimen democrático. Por lo anterior, es posible y necesario que la DPP siga siendo fiscalizada por la Contraloría General de la República en cuanto ejecución e inversión de recursos, más un estricto régimen de auditoría interna, rendición de cuentas y gestión ante el Parlamento y ciudadanía.

IV.- AUTONOMÍA Y JUSTICIA ABIERTA.

Justicia Abierta. “Peter Sharp, experto en la materia define Justicia Abierta como “un dialogo permanente del ecosistema de justicia con la ciudadanía que desde la transparencia, la participación y la colaboración permite un pleno acceso a la justicia generando honor social y valor público para los intervinientes.” Ilpes-Cepal 2011.

Desde el año 2011, Chile es parte de la Alianza Mundial de Gobierno Abierto (OGP), y en sus planes de acción bianuales 2018-2020 y 2020-2022, incorporó compromisos de Justicia Abierta tanto en la Defensoría Penal Pública como en el Poder Judicial.

Tras la implementación de los diecisiete Objetivos para el Desarrollo Sostenible, y ciento sesenta y nueve metas, que se espera incidan en la superación de las causas estructurales de la pobreza, combatir las desigualdades sociales, fortalecer la política de género y permitir un **mejor acceso a la justicia en todas sus manifestaciones**, a fin de generar oportunidades que permitan mejorar la calidad de vida de la población en un marco de desarrollo sostenible, tanto desde una perspectiva de crecimiento económico, inclusión social y sostenibilidad ambiental. La **inclusión social** es sin duda una de las grandes tareas pendientes, siendo relevante en este aspecto el objetivo dieciséis, del cual se desprenden mandatos tendientes a profundizar una política de **Justicia Abierta** (participación, colaboración y transparencia); promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y **garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos**.

La Justicia Abierta es un desafío insoslayable que demanda una estrategia combinada de acciones de todos los actores políticos y sociales que permitan dar cumplimiento a la agenda y compromisos internacionales suscritos por la mayoría de los Estados de América Latina y el Caribe contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y aprobada por Naciones Unidas en septiembre de 2015.

La inclusión social es -sin duda- una de las grandes tareas pendientes de la justicia, así resulta pertinente destacar en el objetivo N° 16 algunos mandatos a partir de los cuales surge la necesidad de profundizar una política de gobierno abierto, en todos los niveles de la administración, y que dicen relación con:

- a) Promover, el Estado de Derecho, en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos (16.3);
- b) Reducir sustancialmente la corrupción y el soborno en todas sus formas (16.5);

- c) Crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles (16.6);
- d) Garantizar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades a todos los niveles (16.7) y
- e) Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales (16.10).

Es precisamente en el contexto de dichos compromisos internacionales, que la propuesta de autonomía de la Defensoría Penal Pública tiene sentido, pues se pretende con esta iniciativa crear un órgano del Estado robusto, que incorpore instancias de participación y colaboración, que sea transparente en su gestión rindiendo cuenta a la ciudadanía y sus representantes, servido por funcionarios y funcionarias públicos permanentemente dedicados a la función de defensa, y **que garantice a la ciudadanía pleno acceso a la justicia penal, informados de sus derechos, en lenguaje claro y resguardando en todo momento la dignidad humana.**

PROPUESTA NORMATIVA

Artículo XX: La Defensoría Penal Pública será un órgano autónomo, profesional y técnico, de carácter especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función será proporcionar defensa penal a los imputados/as o acusados/as de un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado, desde el inicio de la investigación o procedimiento penal, hasta la completa ejecución de la pena.

Igualmente, estará facultada para denunciar al Estado ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, especialmente el Sistema Interamericano de

Derechos Humanos, cuando en el curso de las investigaciones y procedimientos penales se constaten graves violaciones de garantías fundamentales, esto, previo examen de mérito, a requerimiento del justiciable o familiares directos, en caso de impedimento del primero. Todos los órganos del Estado y de la Administración Pública deberán colaborar para que el ejercicio de la antedicha potestad, una vez ejercida, se concrete.

Una ley orgánica determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.

Artículo XX: La función de defensa penal pública será ejercida exclusivamente por defensores/as penales públicos, respecto de los/las cuales deberá garantizarse su autonomía funcional en relación con las causas a su cargo, estabilidad del empleo y naturaleza de funcionarios públicos de carrera. La misma ley orgánica deberá definir los requisitos para postular e ingresar al cargo de defensor/a penal público, debiendo éstos cumplir, a lo menos, las exigencias para ingresar a la Administración del Estado. Requerida la intervención de un defensor/a penal público para un caso, no podrá excusarse de cumplir la función, salvo aquellas excepciones que se regulen legalmente.

Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.

La misma ley determinará la dotación de defensoras y defensores, funcionarias y funcionarios necesarios para dar adecuada cobertura de defensa penal pública en el país, debiendo contemplar divisiones, departamentos o unidades especializadas de defensa, que asuman los conflictos en que estén involucradas personas pertenecientes a pueblos originarios, adolescentes, personas condenadas, migrantes y grupos minoritarios o en especiales condiciones de vulnerabilidad de derechos.

Artículo XX : La Defensoría Penal Pública podrá ser fiscalizada por la Contraloría General de la República, sólo en aquellos aspectos relativos a la correcta ejecución presupuestaria, nunca respecto de la función de defensa penal y mérito de las decisiones que adopten en el cumplimiento de la misma. Anualmente, el órgano deberá dar cuenta ante el Senado (o Parlamento) de la gestión realizada, también ante la ciudadanía.

Artículo XX: La dirección superior de la Defensoría Penal Pública estará radicada en una Defensora o Defensor Nacional. Ésta o éste será designado por la o el Presidente de la República, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública mediante un concurso público regido por las normas de los procesos de selección del primer nivel jerárquico de la Administración del Estado, y con acuerdo del Senado (o Parlamento, de ser unicameral) adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. La o el Defensor Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado/a, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para un periodo siguiente.

Artículo XX: Habrá Defensorías Regionales en cada una de las unidades territoriales regionales en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica hagan necesario la existencia de más de una. La dirección de las Defensorías Regionales será responsabilidad de una o un Defensor Regional, quienes serán nombrados por la o el Defensor Nacional, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública, previo concurso público de oposición y antecedentes. La o el Defensor Regional deberá tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio y no encontrarse sujeto a algunas de las inhabilidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para un periodo siguiente. Si el Defensor o Defensora Regional cumplía con anterioridad

funciones de defensora o defensor penal público, al cese de su nombramiento, podrá retomar dichas labores habituales.

Artículo XX: La o el Defensor Nacional y las y los Defensores Regionales sólo podrán ser removidos de su cargo por la Corte Suprema, a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados (o Parlamento, de ser unicameral), por incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o incompatibilidad sobreviniente. También, por renuncia voluntaria aceptada por la o el Presidente de la República.

La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Artículo XX: La o el Defensor Nacional tendrá las facultades directivas y disciplinarias de las y los funcionarios de la Defensoría Penal Pública, sin perjuicio de las que correspondan a las o los respectivos Defensores Regionales dentro del ámbito de su región.

Los y las funcionarios/as de la Defensoría Penal pública se regirán en cuanto a sus derechos, deberes y obligaciones por el Estatuto Administrativo.

Artículo XX: Habrá un Consejo de la Defensa Penal Pública, cuya integración y funcionamiento será regulado por la respectiva ley orgánica. Tendrá carácter consultivo y, además, vinculante en las siguientes materias:

a.- Conocer de los casos que se sometan a su consideración y que comprometan la responsabilidad internacional del Estado de Chile, y aprobar la denuncia ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, especialmente ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto, cuando en el transcurso de las investigaciones y procedimientos penales se constaten graves violaciones de garantías fundamentales.

b.- A propuesta del Defensor o Defensora Nacional, aprobar el presupuesto anual de la Defensoría Penal Pública.

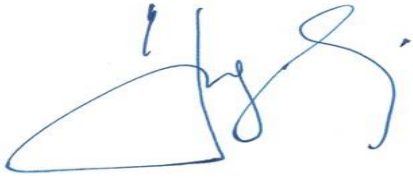
c.- A propuesta del Defensor o Defensora Nacional, aprobar el plan anual de difusión y promoción de los derechos y garantías de personas imputadas, acusadas y condenadas.

d.- A propuesta del Defensor o Defensora Nacional, aprobar el plan anual de auditorías y fiscalizaciones de defensa.

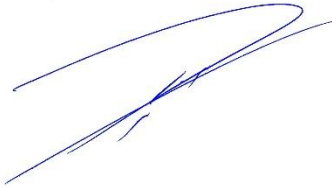
e.- A propuesta del Defensor o Defensora Nacional, aprobar los estándares de defensa y demás instructivos generales de similar naturaleza, incluyendo iniciativas o la creación de unidades especializadas de defensa.

PATROCINANTES.

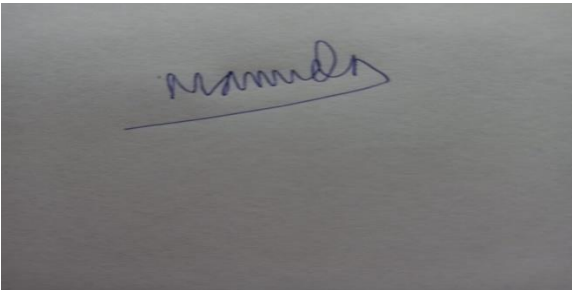
1. HUGO GUTIÉRREZ GÁLVEZ



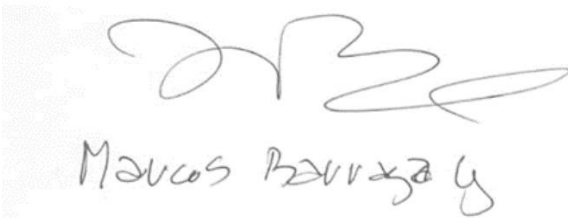
2. MAURICIO DAZA CARRASCO



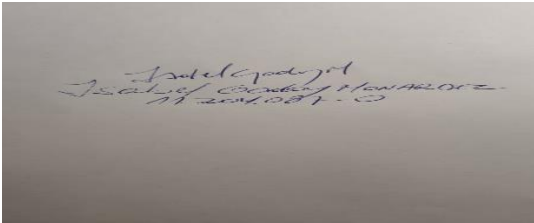
3. MANUELA ROYO LETELIER



4. MARCOS BARRAZA GÓMEZ



5. ISABEL GODOY MONÁRDEZ



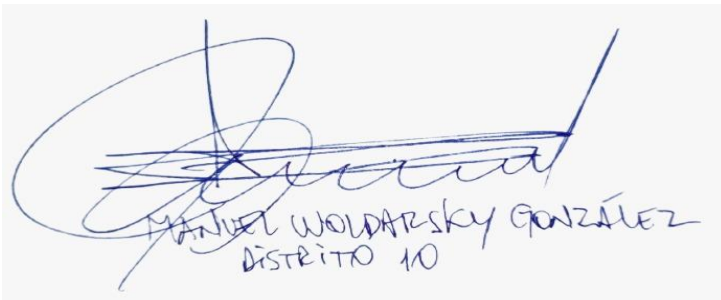
Isabel Godoy
Isabel Godoy Monárdez
11 2001087-0

6. VANESSA HOPPE ESPOZ



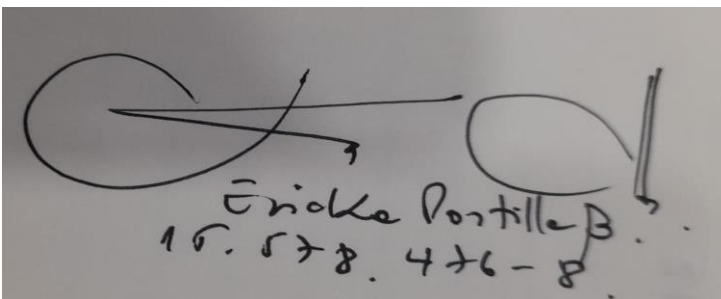
Vanessa Hoppe Espoz

7. MANUEL WOLDARSKY GONZÁLEZ



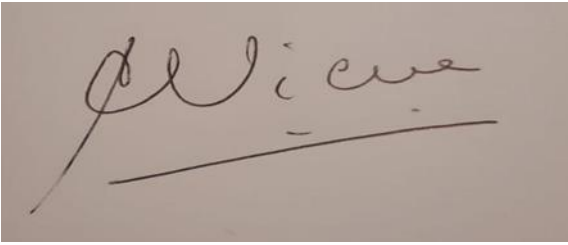
Manuel Woldarsky González
DISTRITO 10

8. ERICKA PORTILLA BARRIOS



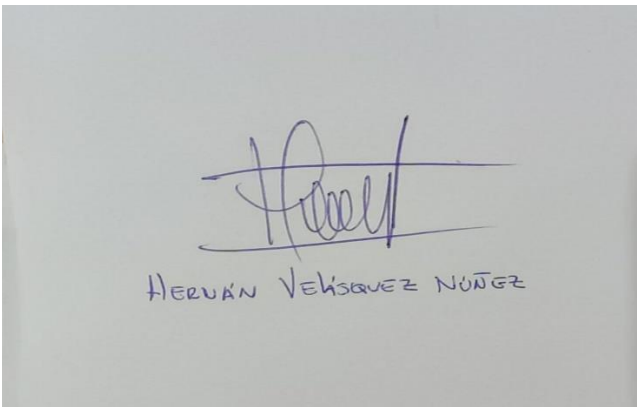
Ericka Portilla B.
15. 578. 476-8

9. CHRISTIAN VIERA ALVAREZ



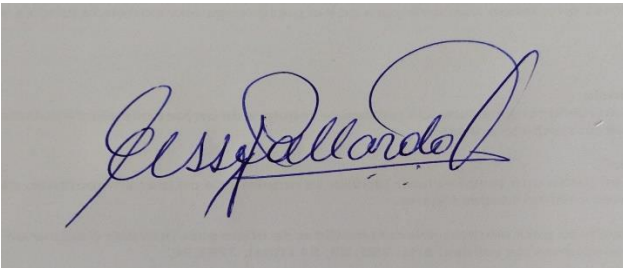
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Christian Viera Alvarez'. A horizontal line is drawn below the signature.

10. HERNÁN VELASQUEZ NÚÑEZ



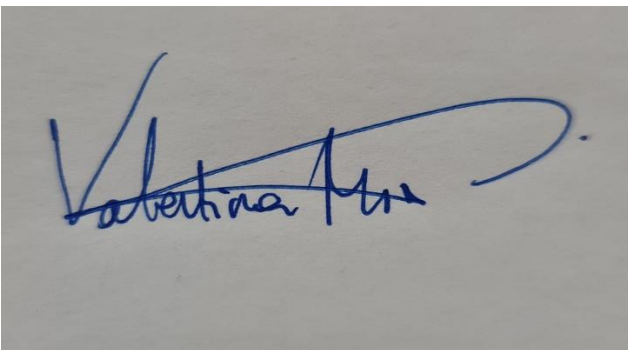
A handwritten signature in blue ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Hernán Velásquez Núñez'. Below the signature, the name 'HERNÁN VELASQUEZ NÚÑEZ' is written in blue capital letters.

11. BESSY GALLARDO PRADO



A handwritten signature in blue ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Bessy Gallardo Prado'.

12. VALENTINA MIRANDA ARCE



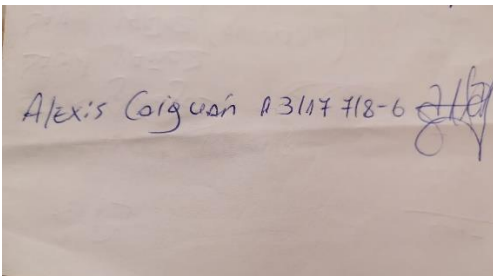
A handwritten signature in blue ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Valentina Miranda Arce'.

13. CAROLINA VIDELA OSORIO



Carolina Videla Osorio
10516775-k
Distrito 1

14. ALEXIS CAIGUÁN ANCAPAN



Alexis Caiguán R3117718-6 2/1/17

15. RENATO GARÍN GONZÁLEZ



Rgarin